

EXPRESA AGRAVIOS

Exma. Cámara de Apelaciones:

Gabriela Isabel Moschetti, abogada inscripta al T° 57 F° 895 C.P.A.C.F, CUIT 27-18223450-3, en mi carácter de letrado de la parte actora, en los autos caratulados: **"PANIAGUA Cristian Gabriel C/ Colman Paredes Francisco Ramon y ot. S/ Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 80574/19), ante V.E. comparezco y digo:

I. OBJETO.

Que vengo a expresar agravios con el fin de sustentar el recurso de apelación deducido por esta parte y que fuera concedido por la a-quo, contra la sentencia de primera instancia que hace lugar parcialmente a la demanda.

II. LA SENTENCIA.

La judicante de grado dictó sentencia, declarando la responsabilidad del demandado Emiliano Benjamín Arévalo, haciendo extensiva la condena a Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada. in totum -en tanto el monto no supera el límite de cobertura denunciado-, condenándolos a abonar la suma total de \$ 2.210.000, más intereses y costas.-

III. ACLARACIÓN PRELIMINAR – DEFICIENCIA DE LA SENTENCIA EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS.

Como se puede apreciar de los hechos postulados por las partes y narrados por la magistrada en la sentencia, el presente siniestro tuvo la intervención de dos vehículos:

- A) Una motocicleta Honda XR, dominio A093FFB -conducida en dicha oportunidad por Emiliano Benjamín Arévalo-.
- B) Un vehículo Peugeot 206, dominio DSN-727 -conducido por Francisco Ramón Colman Paredes-.

La aseguradora de la motocicleta (A) era ATM Compañía de Seguros S.A.

La aseguradora del vehículo Peugeot 206 (B) era Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada.

La sentencia de grado otorga responsabilidad a Emiliano Benjamín Arévalo, pero en lugar de condenar a su aseguradora, equivocadamente lo hace sobre la del vehículo Peugeot 208. Es decir, la aseguradora de Arévalo era “ATM”, no “Agrosalta”, tal como reseña en la parte dispositiva de la sentencia.

En tal inteligencia, y en aras de lo dispuesto por el art. 36 inc. 6 CPCCN, la sentencia deberá ser revocada respecto de “Agrosalta”, condenándose en los mismos términos a “ATM Cía. De Seguros S.A.”.-

IV. AGRAVIOS.

IV.a. Incapacidad Física, Psíquica y su Tratamiento.

En primer término, agravia a mi representada lo decidido en cuanto a la Incapacidad física, psíquica y su tratamiento.-

La jueza de grado esboza un compendio de doctrina y jurisprudencia sobre la integralidad de la reparación del daño, profusos argumentos sobre reparación completa de la víctima, esgrimiendo que *“el derecho a obtener un resarcimiento integral constituye uno de los pilares sobre los cuales se ha asentado la responsabilidad civil en el nuevo Código, y resulta ser el corolario de un largo proceso que se originó en la doctrina y en la jurisprudencia de las últimas décadas, gran parte de las cuales han logrado focalizar el centro de protección en la persona, a diferencia del derogado Código Civil de Vélez Sarsfield que poseía una fuerte focalización en los bienes (Calvo Costa, Carlos A., comentario al art. 1740 en Bueres, Alberto J. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, Buenos Aires, Hammurabi, 2018, tomo 3F, pp. 468-469)”* (sic).

También cita el precedente “Grippe” de la CSJN –el cual abordaremos infra- cuyo fin es “consagra[r] la reparación integral del daño, cuyo norte es procurar la justa reparación de todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio o en sus derechos o facultades. Toda persona tiene derecho a una reparación integral de los daños sufridos; este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental”

Así las cosas, se encuentra debidamente acreditado que la parte actora como consecuencia de este hecho presenta una incapacidad física parcial y permanente del 1,9%.

A su vez, el informe psicológico determinó que la reclamante padece un “trastorno adaptativo crónico, con estado de ánimo ansioso”, determinando que ese cuadro se estipular con una incapacidad del orden del 5%.

Aplicando el método de capacidad restante, la incapacidad psicofísica del Sr. Paniagua producto del presente hecho asciende a 6.8%.

Además, ambas profesionales recalcaron la necesidad de realizar tratamientos –kinésico y psicológico- a fin de evitar agravar sus respectivos cuadros.

En efecto, la jueza de grado parece no haber valorado apropiadamente la trascendencia de las lesiones sufridas y las consecuencias no laborales.

Así lo ha decidido nuestro máximo tribunal al referir que **“resulta inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial”** (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros”), así como también ha admitido que, más allá de que -como norma- no quepa en supuestos como los examinados recurrir a criterios matemáticos ni aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo, estos últimos pueden constituir una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños (conf. arg. Fallos: 327:2722 y 331:570).

Se ha señalado al respecto en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, circunstancia que impone el deber de exhibir un proceso argumentativo susceptible de control”* (CSJN, in re “Grippo”, del 2/9/2021, voto del Dr. Lorenzetti, considerando 21).

Como lo sostiene una calificada doctrina, el fundamento del deber legal de su utilización radica en la carga de motivar y fundar razonablemente las sentencias judiciales; se trata, en definitiva, de individualizar y explicar las bases objetivas tenidas en cuenta para arribar al resultado final, indicando los datos particulares del supuesto de hecho juzgado, respetando y atendiendo a sus singularidades (Galdós, Jorge M., Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCCN), RCyS 2016-XII, tapa, cita online: AR/DOC/3677/2016.).

El criterio utilizado por varias salas del fuero en torno a la utilización de fórmulas matemáticas para adecuar los montos *de la reparación a las circunstancias y condiciones personales de los damnificados ha sido receptado en gran cantidad de fallos de reciente data* (ver CNCiv., Sala M, “**Müller Belkis, Soledad c/ Rush BA SRL s/ daños y perjuicios**”, expediente n°51.282/2018 *sentencia del 13/07/2022*; “**Orellano Lecadito, Nahuel Nicolás y otro c/ Gianelli, Ezequiel y otros s/ daños y perjuicios**” expediente n° 20.731/2013, **sentencia del 12/09/2023**; “**Miliano, Alexis Fernando c/ Verón, Iván Leonel s/ daños y perjuicios**”, expediente n° 72512/2018, *sentencia del 7/08/2023*, “*Gutiérrez, Jaime M. c/ Technology Net S.A. y otro s/ daños y perjuicios*”, *expte. n.º 81.098/2019, sentencia del 15/2/2023*, entre muchos otros). *Criterio no solo aplicado por la citada sala, sino por muchas otras jurisdicciones* (CNCiv., Sala D, 9/9/2021, “*Marziali, Mirta E. c/ Energía y Vida Arg. S.A. y otros s/ daños y perjuicios*”, *expte. n.º 86./807/2016*; CSJ de Tucumán, Sala Civil y Penal, 16/10/2018, “*Vargas, Ramón A. c/ Robledo, Walter S. s/ daños y perjuicios*”, RCyS 2019-VU, 47; CCiv.yCom. de Córdoba, 9ª Nominación, 29/8/2014, “*Nasisi, Flavia c/ Ciudad de Córdoba S.A.C.I.F. y otro s/ ordinario*”, JA 2014-IV, 216; CCiv.yCom. de Santa Fe, Sala I, 5/6/2020, “*J., C. M. y otros c/ U., I. y otros s/ sentencias juicios ordinarios*”, LL online: AR/JUR/25952/2020; *idem*, Sala III, 11/10/2019, “*Operto, Natalia B. c/ Espinosa, Eduardo A. y otros s/ daños y perjuicios*”, RCCyC 2020 (julio), 153; entre muchos otros).

En ese orden de ideas, corresponde tener presente que el presente rubro pretende resarcir la repercusión patrimonial que sufre la víctima producto de la minoración –transitoria o permanente– en sus aptitudes vitales, comprensivas de todos los ámbitos de su persona íntegramente considerada. Precisamente, partiendo de la premisa según la cual el cuerpo y la psiquis tienen condiciones suficientes para proporcionar a la persona un cierto grado de funcionalidad patrimonialmente valorable, el ordenamiento establece que toda alteración que repercuta negativamente en los intereses (patrimoniales) relacionados a sus funciones vitales da lugar a su reparación (arts. 1737 y 1746, Código Civil y Comercial).

Compartimos la idea que la utilización de parámetros objetivos, como fórmulas actuariales, garantizan un “*piso mínimo indemnizatorio*”, y como ya hemos expresado, **resulta inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador.**

En ese orden de ideas, corresponde tener presente que el presente rubro pretende resarcir la repercusión patrimonial que sufre la víctima producto de la minoración –transitoria o permanente– en sus aptitudes vitales, comprensivas de todos los ámbitos de su persona íntegramente considerada. Precisamente, partiendo de la premisa según la cual el cuerpo y la psiquis tienen condiciones suficientes para proporcionar a la persona un cierto grado de funcionalidad patrimonialmente valorable, el ordenamiento establece que toda alteración que repercuta negativamente en los intereses (patrimoniales) relacionados a sus funciones vitales da lugar a su reparación (arts. 1737 y 1746, Código Civil y Comercial).

El art. 1746 el CCyCN fija un patrón claro en torno a la cuantificación de las indemnizaciones. Si bien esta sala toma como pauta el empleo de fórmulas matemáticas, que proporcionan una metodología común para supuestos similares, su resultado no es tomado como valor absoluto, aun cuando aproxima al perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado (CNCiv. Sala H, “Baldevenitez, María Anabel y otro C/ Curcio, Martín Esteban S/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les o muerte) - ordinario” (Expediente No. 39914/2016), 7/10/2024).

No existe prueba en autos de las actividades económicas que realizan o realizaban los actores, en consecuencia deberán utilizarse los parámetros establecidos por la RESOL-2024-13-APN-CNEPYSMVYM#MT que establece en -\$271.571,22- el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente. Este importe anualizado (con el correspondiente sueldo anual complementario) arroja la suma de \$3.530.425.

El art. 772 del CCyCN, indica que “si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”. No existe motivo para expresar una deuda de valor justipreciada en términos históricos. Máxime si no se declara la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, que permita actualizar los montos.

En tales condiciones, utilizando la fórmula "Méndez" de la CNT, el cálculo, ÚNICAMENTE REFERENTE A LA INCAPACIDAD LABORAL -tomando en cuenta el porcentual de incapacidad de 6.8%-, otorga al actor un monto de **\$11.823.285**, ello sin contar la eventual modificación en la vida real de la víctima.

El mismo monto arroja utilizando la fórmula de renta constante no perpetua, aplicando una tasa de descuento del 4%, la edad de la víctima al momento del hecho (26 años), el

porcentaje de incapacidad física (6.8%), y utilizando un parámetro salarial antes indicado, el cálculo asciende a **\$5.123.423**.

Resulta importante que la indemnización sea fijada en los términos más actuales posibles, pues el momento inflacionario del país implica un desmedro en los montos que resulta un beneficio económico en el deudor. Ello también por tratarse de deudas de valor, razón por la cual **se deben evaluar los montos que fueron objeto de agravio a valores actuales** (art. 772 CCCN) (CNCiv., Sala M "Orellano Lecadito, Nahuel Nicolás y otro c/ Gianelli, Ezequiel y otros s/ daños y perjuicios", expediente n° 20.731/2013, 12/09/2023).

También debe destacarse que se ha tomado en cuenta 13 meses para realizar el cálculo. Pues el aguinaldo corresponde a la doceava parte del salario, el cual solo es abonado en dos cuota anuales, pero sigue siendo parte intangible de aquel.

Así, la sentenciante desdeña la injerencia que las limitaciones descriptas afectan a la actora, **no sólo en sus posibilidades laborales actuales y futuras**, sino hasta en tareas cotidianas e incluso jugar con su familia y amigos.

Es decir los parámetros expuestos en la legislación laboral, y por ende la aplicación taxativa de fórmulas matemáticas son un “piso indemnizatorio”, debiéndose computar otros factores para evaluar la superación del monto en virtud del principio de reparación plena (CSJN Fallo “Aquino”).

La CSJN entiende que *resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que -más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente. Ello, pues no resulta razonable que -como se advierte en el caso- a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. Esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional.* (conf. CSJN. “Grippio, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 2/9/2021;

CNCiv Sala J, 24/9/2021, Exp. N° 23.710/2010, “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Daños y perjuicios” ; Ídem, 19/10/2021, Expte N° 95.490/2017 “Tula, Germán Andrés y otro c/ Gorordo, Jorge Sebastián y otro s/ daños y perjuicios”; Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapo Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”; Id id, 28/12/2021 Expte. Nro. 45597/2014 “Montone Miguel Ángel y otro c/ Monte Grande SA Empresa SA/ daños y perjuicios”; Id id, 7/3/2022 Expte N° 48.338/2017 “Bascuñan, Marcelo Ezequiel c/ Juvemax Viajes S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios”; ídem id, 29/3/2022, Expte N° 54875/2018 “ Pisani Babara c/ Soto Falcon Gustavo Alejandro y otros s/ daños y Perjuicios”; ídem id 3/5/2022 “M. L., A. c/ R. P., M. I. y otro s/ Daños y perjuicios”; Expte N°71.194/2017 y su acumulado “V. G., M. D. c/ R. P., M. I. y otro s/ Daños y perjuicios”; Expte. N°71.198/2017; Ídem id, 5/7/2022, Expte N° 67673/2016 “Maldonado Roberto Agustín c/ Pilar Bus SA y otro s/ daños y Perjuicios”; entre otros).

Pese a la contundente conclusión pericial -la que no resultara desvirtuada por las observaciones de las partes, ni por ninguna otra prueba-, la *a-quo*, no acierta en dispensar a la víctima un resarcimiento equitativo que permita enjugar su daño. Ello, pese a que, tanto la parte, como las peritos designadas de oficio, han suministrado al sentenciante elementos adecuados para su correcta cuantificación.-

De ahí que, en mi opinión, el juez de grado, no ha advertido que la naturaleza de las secuelas que abaten al actor tienen una importante incidencia respecto de las tareas que desempeñaba con anterioridad a la emergencia. Pero, no sólo las secuelas descriptas por la perito socavan las posibilidades concretas de la accionante de concretar una correcta interacción con el resto de su grupo familiar -en el sentido funcional que antes del siniestro sí tenía-. Además, claro está, respecto en el ámbito social.-

También se ha dicho reiteradamente que para resarcir la incapacidad sobreviniente, corresponde ponderar la incidencia de las secuelas que presenta la víctima en sus actividades lucrativas futuras, así como la limitación de su capacidad vital (ex CNEspCivCom., Sala V, "Carricondo Juan c/Walclawek Esteban s/sum.", del 22/5/81).-

A esta altura V.E. no puede soslayar que, en el caso, no solo se hacen oportunas las consideraciones precedentemente desarrolladas en torno al deteriorado mercado laboral, en donde cualquier afección -por mínima que sea- cuenta; sino que, no debe olvidarse que la opinión mayoritaria imperante en el fuero, indica que el daño por incapacidad sobreviniente **no**

se circunscribe a la faz laboral de la damnificada, sino a sus genéricas posibilidades, esto es, a toda su vida de relación. Siendo la integralidad el pivote sobre el cual gira la reparación en sede civil.-

La disminución de las aptitudes laborativas y sociales, no han de medirse -exclusivamente- en relación a la específica tarea desempeñada por la víctima, sino sobre la base de estándares jurídicos de normalidad, según el estado del sujeto previo al infortunio que genera el perjuicio.-

Por estas consideraciones, y en atención al actual contexto económico y social, que el juez de grado no podía ignorar, entiendo que la suma fijada para resarcir la incapacidad psicofísica del Sr. Paniagua, resulta notoriamente insuficiente, por lo que solicito su elevación.-

IV.b. DAÑO MORAL.

También me causa agravio el monto fijado para reparar el daño moral.-

Si bien su ponderación -como se ha señalado en innumerables ocasiones- resulta harto dificultosa para el juzgador, por tratarse de un padecimiento personal e íntimo del damnificado, difícil de ser cuantificado atendiéndose a parámetros objetivos; quedando librada al sentenciante -más que cualquier otro rubro- su cuantificación. Entiendo que en autos, se han aportado elementos suficientes, que permiten disentir con la suma finalmente fijada por el a-quo para la reparación de este daño.-

Ciertamente, resulta indubitable la entidad del daño moral sufrido. Tampoco puede obviarse la importante limitación funcional que presenta, traducida en la marcada incapacidad psicofísica. Ello ponderando también que, como la mayoría de sus coetáneos, la integridad física resulta esencial.

Tampoco se encuentra discutido, el tiempo transcurrido desde el siniestro sin que se haya intentado realizar un acuerdo conciliatorio que pusiera fin al pleito, obligándonos a seguir la tramitación de un proceso judicial licuando el valor de la moneda y generando rentabilidad pasiva en la empresa aseguradora condenada.

Tampoco ha hecho mérito el primer sentenciante, de la incertidumbre que debió afligir a mi mandante en condición de víctima, durante su larga convalecencia-, respecto, no sólo a su total restablecimiento, sino también en relación a su incipiente futuro laboral y vida de relación.-

Bien se puede decir, que la vida de Cristian ha sufrido un drástico y funesto giro a partir del accionar ilícito del demandado. Ello, en un estadio vital en el que aún se encontraba en plenitud física.-

Todos los perjuicios sufridos, además de la convalecencia, tratamientos y controles sucesivos, son solo algunos de los muchos que la actitud ilegítima del encartado ha provocado en un joven, que contaba con su integridad física y psicológica para proveerse un futuro laboral y social; ocasionándole en la emergencia una perturbación espiritual dañosa, para la cual, la suma decretada por la Inferior resulta insuficiente e irrisoria.

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”. Resalto deliberadamente el término “debe”, que señala muy claramente que no se trata de una simple opción, sino que existe un mandato legal expreso que obliga a evaluar el perjuicio moral mediante el método establecido por la ley (vid. Picasso, Sebastián – Sáenz, Luis R- J., Tratado de Derecho de Daños, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. I, p. 481; Márquez, José F., “El daño moral contractual: interpretación, facultades de los jueces y prueba”, RCyS 2020-VII, 63).)-

En tales condiciones, y por los argumentos vertidos, corresponde elevar la suma otorgada en el presente rubro.-

IV.c. GASTOS MÉDICOS, DE FARMACIA Y TRASLADOS.

Causa agravio el escaso monto otorgado por los rubros gastos de farmacia, asistencia médica y movilidad.

Ello, pese a haberse acreditado fehacientemente, no sólo las lesiones padecidas; sino que, a consecuencia de las mismas, mi mandante debió recibir atención en centros asistenciales; como así también someterme a sucesivos controles y operaciones.

Reiteradamente se ha decidido que resulta procedente el reintegro de los gastos médicos, de farmacia y de traslado en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así, aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento (cfr. CNCiv. Sala J, 3/6/2021, Expte N° 19757/2016; “Pliskovsy Graciela Juana c/ Transporte Automotor Plaza SACI y otro s/ daños y Perjuicios”).

Cabe destacar que a raíz del siniestro, Cristian se vio obligado a adquirir analgésicos y antiinflamatorios y realizar innumerables consultas y controles médicos, gastos que tuvo que afrontar de manera particular.

Es evidente que la sentenciante no ha evaluado correctamente la magnitud de las erogaciones que tuvo que realizar. En este orden de ideas, atento a las características de las lesiones y su tratamiento, así como los fuertes aumentos que han sufrido en el mercado tanto los medicamentos y la atención médica, como así también el transporte, la configuración del perjuicio reclamado se torna insoslayable.

Resulta ejemplificador consignar ejemplos de los precios de los medicamentos, a fin de comparar la partida otorgada (\$10.000) con, por ejemplo, una caja de diclofenac de 10 u. (\$6.000 - <https://www.farmaciasdrahorro.com.ar/productos/diclofenac-pridinol-x10/>), un boleto de subte (\$757 con SUBE registrada), un boleto de colectivo –mínimo- (\$371 con sube registrada), bajada de bandera de taxi (1920 durante el día y de \$2300 durante la noche). Ni hablar de los costos si se debe movilizar dentro de la Provincia de Buenos Aires, donde el transporte público es paupérrimo.

Lo otorgado por la a quo alcanza para que el actor oble una caja de medicamentos (que le durarán menos de 4 días), mientras se toma 1 solo subte + colectivo –ida y vuelta- en una visita a un médico, el cual deberá atender en forma gratuita, ya que el presupuesto se agotó...

Por todo lo expuesto, corresponde modificar la sentencia apelada, otorgándose un monto más adecuado por el rubro reclamado.

IV.d. GASTOS DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO Y KINÉSICO.

El a quo indica en su extenso fallo que los gastos por tratamiento –kinésico y psicológico- se encuentran incluidos dentro de los montos otorgados para enjugar su incapacidad psicofísica.

La determinación del costo de tratamiento no resulta una obligación “dineraria” en la que se adeuda un quantum y resulta insensible a la variación del poder adquisitivo, sino que importa una verdadera obligación “de valor” en la que se debe un quid y, por tanto, sí admite o reconoce las alteraciones sufridas por el poder adquisitivo (Casiello, Juan, Méndez Sierra, Eduardo, “Deudas de dinero y deudas de valor. Situación actual”, LL 28/08/03, pág. 1).

En efecto, incluir los montos otorgados por sesión en las sumas otorgadas, devienen en absurdo.

La sesión de kinesiología hoy cada sesión oscila entre los 10.000 y 15.000 pesos. Ello se puede consultar online, por ejemplo aquí; <https://colkiner.org.ar/> // https://www.instagram.com/cokimen_mza/p/C-DPkbCp94W/?img_index=1.

En idéntico sentido, la sesión de terapia tiene un valor aproximado de \$18.000 / \$25.000.

El costo del tratamiento psicológico –únicamente- puede llegar a costar un tercio de la indemnización otorgada por el a quo. Es realmente ilógico.

Ante la pérdida del valor económico de la moneda, corresponde readecuar los importes detallados en ambos tratamientos a valores actuales en forma autónoma del daño psicofísico.-

V. LIMITE DE COBERTURA.

Si bien la sentencia de grado no limita la cobertura de la aseguradora, en tanto el monto de sentencia resulta menor a la limitación opuesta por la citada en garantía, corresponde realizar una manifestación en forma subsidiaria para el caso que la suma sea incrementada por arriba de tal límite.

Así las cosas, para el hipotético caso que se admitiera el supuesto límite de cobertura, corresponderá aplicar el límite de cobertura vigente al momento del efectivo pago, y no el que surge de la póliza de seguro desconocida por mi parte.

En efecto, la Superintendencia de Seguros de la Nación ha considerado que la experiencia de los últimos años en materia de resarcimientos abonados como consecuencia de cobertura por responsabilidad civil de automotores, hacía aconsejable establecer con carácter general y obligatorio para todo el mercado asegurador límites razonables a la responsabilidad asumida por las entidades aseguradoras, de modo tal que no provoque la desprotección del asegurado ni de la víctima del siniestro (conf. Resolución SSN N° 22.187/93, del 3/5/1993), por lo que en distintas resoluciones fue ajustando los límites de cobertura vigentes para los contratos de seguro (ver Resoluciones SSN 22.058, del 22/1/1993; 34.225/2009; 35.863/11, del 10/6/2011; 38.065/2013, del 27/12/2013 y 39.927/16, del 18/7/2016. La última de ellas fue la Resolución 551/2024 del 30/10/2024). De ello se sigue que la actual normativa vigente, emanada de la propia Superintendencia de Seguros de la Nación, ha reconocido expresamente la necesidad de actualizar los montos. Y este es un punto de partida válido, por cuanto no existen índices

oficiales que permitan calcular dicha actualización monetaria desde los tiempos pretéritos en que fueron fijados los límites de cobertura (años 1993 y 2009) (CNCiv. Sala J, en autos “Risser Patricia Elizabeth c/Maldonado Raúl Américo y Otros s/ daños y perjuicios”, expte. 39.821/2011, del 04/5/2018).-

Podemos afirmar que la oponibilidad del límite del seguro deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía, pues se trata de pautas que también formaron parte de las condiciones de contratación, en tanto fueron expresamente consideradas en esa oportunidad (conf. CNCiv. Sala M, “Sione, Claudia Susana y otro c/ Santana, Matías Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 72.806/089, del 7/12/2018).-

Entre los efectos principales de la mora en el cumplimiento de las obligaciones, se encuentra la traslación de los riesgos que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor (cf. Llambías, J. J., “Obligaciones”, Tº I, p. 162, nº 132; Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, p. 588; CNCiv. Sala G, in re “Cinto, N. c/ Chaparro Martínez, B.” del 19 de septiembre de 2002). Por ello, los efectos de la mora se proyectan al patrimonio del acreedor, quien a partir de que ella ocurre, tiene incorporado a su patrimonio el derecho a exigir el cumplimiento específico o las indemnizaciones correspondientes -según el caso-, prerrogativas que obviamente se encuentran amparadas por la garantía constitucional de la propiedad, en el marco del concepto amplio que, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirió a ese precepto, es decir, comprensivo de todos los derechos patrimoniales de la persona fuera de su vida y su libertad (Fallos 145:397).-

Por lo expuesto, recaen sobre la aseguradora morosa, que optó por llevar adelante este proceso para la determinación de una conducta que se le reclamó, las ulteriores consecuencias que de ella derivaron, consecuencias que, en cuanto aquí interesa, se configuraron al modificarse el régimen al que se obligó la propia aseguradora oportunamente (conf. CNCiv. Sala M, “Sione, Claudia Susana y otro c/ Santana, Matías Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 72.806/089, del 7/12/2018).

El art. 10º de la ley 23.928 no impide consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible (cf. CSJN, Ac. 28/2014) y, en tal sentido, ha sido la propia autoridad de aplicación la que, a través de distintas normas estableció sucesivamente los límites y pautas a los que debe ajustar su actuar una empresa como la citada

en garantía, en función de los términos en que se obligó y el régimen legal al que se encuentra alcanzada.-

Debe tenerse presente que, en materia aseguradora, la regulación estatal apunta a encauzar una actividad específica, en la que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción general, y la confianza pública, por lo que es necesario un control permanente que se extiende desde la autorización para operar hasta la cancelación.-

El Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida, y así también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de seguros o cuando, por su condición de damnificados, adquieren privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios. Para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (cf. Stiglitz, Rubén S., “Derecho de Seguros”, Ed. La Ley, Tº I, p. 43).-

Desde esa perspectiva, solicito que la eventual oponibilidad del límite del seguro, deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía, pues, de ese modo se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad de la aseguradora -tal como se pactó oportunamente- y al mismo tiempo, se satisface la necesaria “fuente jurídica” de su obligación, ya que no se trata de un mero contrato entre particulares, sino que para su celebración, cumplimiento e interpretación deben necesariamente considerarse las normas de orden público que regulan la materia.-

Finalmente, es necesario poner de relieve la conducta adoptada por la aseguradora en estos autos, pues no sólo no formuló ningún ofrecimiento cuando tomó conocimiento del reclamo -ni siquiera en la medida que ella consideraba, sin avenirse a ningún tipo de acuerdo previo a la audiencia del art. 360-, sino que impuso al actor la necesidad de llevar adelante el trámite de este proceso para el reconocimiento de sus derechos. Por eso, otra solución equivaldría a premiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de llevar adelante un proceso judicial por largo tiempo, partiendo de la certeza de que su obligación habrá de encontrarse circumscripita sine die a una determinada suma fija de dinero inalterable en el

tiempo. Esta conducta resulta reñida con el principio de buena fe y, en tanto se encuentra alcanzada por las prescripciones del art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, y deben evitarse las consecuencias disvaliosas de tal proceder. Se trata de pautas que gobiernan no solo la concertación de los contratos, sino su ejecución y su interpretación. Y, naturalmente, el contrato de seguro no puede permanecer al margen de esa directiva legal (cf. Barbato, Nicolás, "Derecho de Seguros", Ed. Hammurabi, p. 80 y ss.; SCJBA, in re "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios" del 21 de febrero de 2018).

Por ello, solicito que en el hipotético caso de admitirse el límite de cobertura, también se deje establecido, que el monto de la limitación pactada deberá ajustarse a las sumas que resulten de las normas vigentes al momento del efectivo pago.-

VI. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Para el hipotético caso de que V.E. no haga lugar a la apelación interpuesta contra la resolución recurrida de acuerdo a lo peticionado en el presente, dejo desde ya planteado el pertinente caso federal, a fin de recurrir por vía de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ser la sentencia apelada arbitraria (art.14 de la ley 48), y violarse con ella los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, defensa en juicio y propiedad.-

VII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

- 1º) Me tenga por expresados los agravios en tiempo y forma propios;
- 2º) Oportunamente, al dictar sentencia V.E. modifiquen el fallo en crisis, elevando la indemnización acordada por el *a-quo*, y expresando la solidaridad en forma total a la aseguradora, con costas a las demandadas;
- 3º) Se tenga presente la reserva del caso federal.-

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-